

la política. Y si mis conciudadanos leyeren en estos "Votos," el constante, inquebrantable propósito del juez de emanciparse de ella, para servir sólo á los intereses de la justicia; si descubrieren en mi libro, no la ciencia del juriconsulto de que no blasono, sino la probidad del magistrado que rinde culto al deber, quedarían endulzados los sinsabores que la maledicencia me ha causado, y pagadas con usura todas mis fatigas. Sin pretension alguna científica, literaria, ni mucho ménos política, someto mis "Votos" al criterio del país, para que juzgue, no sólo del funcionario, sino de cada uno de sus actos, de todas sus opiniones.

México, Marzo de 1882.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL ALCALDE 4º DE MORELIA,
QUE EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA,
DESPOJÓ DE LA POSESION DE UN TERRENO AL QUEJOSO,
SIN AUDIENCIA NI DEFENSA.

1ª ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitucion, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los arts. 1º, 29 y 101 de la Constitucion, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni ménos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.

2ª Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitucion no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin proteccion y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaracion de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre estos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

3ª La infraccion de las leyes civiles, ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitucion? El juez que esa infraccion comete, ¿se hace incompetente segun este artículo? Este precepto tiene su aplicacion natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehension de una persona, allanamiento del domicilio, registro de pape-

les ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos, motivo ó instrumento, del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del juez que en ejercicio de su jurisdiccion y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretacion del art. 16.

4ª ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demas autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de estas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho comun.

D. Magdaleno Dominguez vendió un terreno á D. Celestino Cortés, estando tal terreno desde ántes en litigio entre Dominguez y D. Francisco Rodriguez. Pocos meses despues de la celebracion de esa venta, el alcalde 4º de Morelia ante quien ese litigio se seguia, falló resolviendo que el terreno disputado pertenecia á Rodriguez. En ejecucion de su sentencia, el alcalde despojó á Cortés del mencionado terreno, sin citarlo ni oirlo, segun alega éste. Por tal motivo el mismo Cortés pidió amparo al juez de Distrito de Michoacan, fundando principalmente su demanda, en que el procedimiento del alcalde no estaba fundado ni motivado, y violaba además el principio natural de la defensa. El juez concedió el amparo. La Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los dias 2, 3 y 4 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Trae este negocio al debate cuestiones de altísima importancia que no se han definido aún con precision por nuestra jurisprudencia constitucional, y en las que está vivamente interesado el prestigio de nuestro recurso de amparo. Creyendo por ello que este Tribunal les consagrará especial atencion, no obstante el escaso valor de la cosa litigada en este caso, he procurado estudiarlas con el detenimiento que su interes científico exige, y voy á fundar las conclusiones á que en este estudio he llegado, conclusiones que, en mi sentir, dan acertada resolucion á las dificultades que este amparo provoca.

Para asentar en bases sólidas mis razonamientos; más aún, para formular de una manera exacta esas cuestiones á que me he referido, debo comenzar por apuntar siquiera los hechos culminantes que han dado causa y motivo á este juicio: sin descender á su relacion minuciosa, pueden concretarse así: En 20 de Mayo de 1877, el Prefecto de Morelia adjudicó á Magdaleno Dominguez, conforme á las leyes de desamortizacion, un terreno que despues, en 2 de Abril de 1880, éste vendió á Celestino Cortés; pero tal terreno estaba desde ántes en litigio entre Dominguez y Francisco Rodriguez, sosteniendo éste que le pertenecia por habérselo adjudicado desde 1º de Julio de 1874 la autoridad competente. El alcalde 4º de Morelia tomó conocimiento de ese litigio en 5 de Setiembre de 1878 y lo falló en 22 de Diciembre de 1880, declarando que el mencionado terreno, valioso de \$50, pertenece á Rodriguez, y que los herederos de Dominguez, porque éste habia ya muerto en esa fecha, estaban obligados á su entrega. El alcalde, en ejecucion de su sentencia, lanzó de la posesion del terreno á Cortés, quien por no haber sido citado, oido ni vencido en juicio, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Michoacan, alegando que se violó en su perjuicio el art. 16 de la Constitucion, porque el mandamiento en virtud del que *fué molestado en sus posesiones*, léjos de haber sido fundado y motivado, está condenado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, segun el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa. De esta sustancial relacion de los hechos, de los alegatos del quejoso y de los fundamentos del fallo del inferior surgen estas interesantísimas cuestiones, cuya resolucion categórica en este amparo es indeclinable:

I. ¿El recurso constitucional de que hablamos es procedente sólo cuando se viola alguna de *las garantías otorga-*

das en la Constitucion, ó se extiende hasta hacer respetar todos los principios de equidad que otras leyes sancionan, que los publicistas enumeran entre las garantías individuales?

II. La audiencia y la defensa en los juicios civiles ¿es una de esas garantías otorgadas en la Constitucion?

III. ¿Puede entenderse el artículo 16 de este Código en el sentido de que la infraccion de las leyes civiles nulifique los fallos judiciales, por falta del *fundamento y motivo del procedimiento*, y llegue así á ser una violacion tambien de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo?

IV. ¿Cabe este recurso contra los actos arbitrarios de un juez por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley comun, aunque esos actos no quebranten precepto alguno de la Constitucion?

Plantear esas cuestiones, es hacer patente la importancia trascendental que las caracteriza. Se trata en ellas de saber si el amparo por un extremo, y en nombre del art. 1º de la Constitucion, protege todos los derechos del hombre, áun los que en ella no están declarados, y por otro y en virtud del art. 16, se extiende y abarca á todos los derechos que las leyes secundarias otorgan; se trata de saber si caen bajo el dominio de nuestro derecho constitucional todas las teorías filosóficas que son materia del natural y tambien todas las disposiciones que constituyen el civil; se trata en último análisis, de determinar con precision los límites de un recurso que, aunque muy liberal, no puede dejar de tenerlos, para impedir los conflictos que de otra manera serian incontables entre autoridades y poderes de diverso orden, que tienen limitada competencia y que no pueden invadir atribuciones ajenas. Y si tal es la trascendencia de aquellas cuestiones, deber estrecho de este Tribunal es consagrarles toda su atencion.

II

Abordando yo desde luego la primera, resueltamente sostengo que el recurso de amparo no se da, ni puede haber, sino por violacion de *las garantías otorgadas* en la Constitucion, esto es, por infraccion de algun texto de esta ley; y que él no es ni puede ser procedente para consolidar los principios de equidad natural, consignados en otras leyes, ni para dar sancion judicial á las doctrinas científicas de los publicistas respecto de la clasificacion filosófica de los derechos del hombre. Mis convicciones sobre este punto son profundas, y las creo firmemente apoyadas en robustos, indestructibles fundamentos. Me empeñaré en exponerlos con cuanta claridad me sea dable, para hacer la demostracion de los conceptos que acabo de expresar.

El artículo 1º de la Constitucion, dice esto: «El pueblo mexicano reconoce que *los derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener *las garantías que otorga la presente Constitucion.*» Este texto y los que con él concuerdan, tienen que vencer áun á la preocupacion más obstinada haciéndola confesar que el recurso creado para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema de toda la Union, ya en materia de garantías individuales, ya cuando se trata de mantener el equilibrio entre los poderes federal y local, no tiene aplicacion sino en los casos de infringirse algun precepto de esa ley, sino cuando se

conculque alguno de los derechos fundamentales que ella consigna, sin poder extenderse á todos los que la justicia ó la equidad consagran, á todos los que los publicistas consideran como inherentes á la naturaleza humana.

Si bien la primera parte del artículo que acabo de citar habla en general de los derechos del hombre, esa generalidad vino á quedar restringida en la consecuencia que expresa la segunda, declarando que las garantías individuales que se deben respetar y sostener en el terreno constitucional, son *las que otorga la Constitucion*, y sin que á ellas se puedan equiparar, para los efectos que esta determina, los principios de equidad más ó menos reconocidos por la ciencia, más ó menos aceptados por las leyes. El enlace ideológico que une á esas dos partes del artículo, demuestra que el constituyente quiso definir, enumerar, precisar con toda exactitud en su declaracion de derechos, cuáles son aquellas garantías fundamentales que consideró dignas de supremo respeto, que merecieron su especial solicitud, que creyó necesarias en las instituciones que dió á la República, para no dejar esta materia tan importante sujeta á las dudas, á la incertidumbre que han producido las disputas de las escuelas, las contradicciones de los legisladores sobre la existencia y clasificacion de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho.

No se necesita mucho esfuerzo de ingenio para comprender que el Congreso constituyente no podia haber procedido de otro modo. Él proclamó la verdad de que los derechos del hombre deben ser inviolables, y creó recursos supremos, eficaces, para garantizarlos: exigencia imperiosa, ineludible era, pues, determinar cuáles fuesen esos derechos y los que por su importancia relativa á las instituciones, debieran de ser igualmente respetados. Dejarlos indefinidos, vagos habria sido consentir

en que la anarquía que reina en el campo filosófico sobre los fundamentos del derecho, invadiera el recinto de los tribunales; habria sido hasta autorizar á la escuela utilitaria á que viniera á negar ante los jueces la existencia misma de los derechos naturales: y esto habria sido tolerar que el amparo fuera, ó una institucion por completo estéril, si hubiera de proteger solamente esos derechos, estéril, digo, en el caso de que prevaleciera la doctrina que los desconoce; ó del todo monstruosa, si se debiera aceptar la pretension de enumerar entre ellos todos los principios de equidad que la jurisprudencia consagra, todas las teorías que los publicistas recomiendan. El legislador pudo clasificar mal los derechos del hombre; pudo desconocer algunos de los que esta secta ó aquel autor defienden; pudo suprimir aún aquellos que tal ley ó determinada constitucion consagran; pudo enumerar entre ellos á los que ese carácter no tienen; pudo, en fin, hacer una enumeracion incompleta, una clasificacion defectuosa; pero fué inevitable que alguna hiciera para alcanzar los fines que se propuso: mantener inviolables ciertas y determinadas garantías, que consideró fundamentales, conservándolas incólumes por medio del amparo.

Para quien en el Constituyente atacó aquel artículo 1º por lo inexacto de su redaccion y porque la ley en lugar de invocar principios abstractos de imposible aplicacion práctica, no debe contener sino disposiciones preceptivas, sino mandatos imperativos, ' no pueden ser desconocidas las réplicas que se presentan contra las aseveraciones

1 Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 687. No sólo esas objeciones hice al art. 1º, sino que dije que: «de que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.» Todavía esta *consecuencia* poco lógica, está siendo una de las dificultades para fijar la inteligencia genuina de ese texto, y autorizando ó los ataques más serios contra la Constitucion, ó las interpretaciones más inaceptables de sus preceptos.

que acabo de hacer; pero para afirmar estas satisfaciendo á aquellas, para demostrar que no son materia del amparo todos los que con razon ó sin ella se llaman derechos del hombre, sino sólo *las garantías otorgadas* en la Constitucion; para acreditar que los defectos de redaccion de ese texto se corrigieron, por lo que al amparo toca, en otros que con él se relacionan, me bastará apelar á la concordancia que hay entre los artículos 1º, 29 y 101 del Código fundamental. Habria sido lo mejor que aquel artículo se hubiera redactado de otro modo: así se habrian evitado los cargos que á nuestra Constitucion se están haciendo de ser anti-filosófica, inconsecuente, metafísica; pero ya que eso no se hizo, otros textos vienen á probar sin género alguno de duda la verdad que me empeño en hacer reconocer.

El artículo 29 sirve bien para esto. En gracia de las garantías que *la Constitucion otorga*, él ordena que estas no pueden ni aún suspenderse sino en ciertos casos extremos y mediando siempre requisitos especiales. Pues bien, en ese precepto el legislador vuelve á referirse no á cuantas garantías, principios, teorías filosóficas puedan encontrarse en las abstracciones de la ciencia, sino sólo á *las otorgadas en la Constitucion*. Ningun acto legislativo, con excepcion del que se ejecute ejerciendo el poder constituyente, puede alterar, modificar ó reformar uno solo de los preceptos que esas garantías consignan, por más que entre ellos haya varios que sancionan derechos que científicamente no pueden llamarse *naturales*: de esta verdad no puede dudarse; ¹ pero habrá álguien que crea

1 Varios de nuestros escritores y aun algunos publicistas extranjeros, han censurado duramente nuestra Constitucion, porque despues de proclamar en su art. 1º *la inviolabilidad de los derechos del hombre*, autoriza su suspension en el 29, como si pudieran suspenderse esos derechos *inherentes* á la naturaleza humana, y sobre los que ningun legislador, sin convertirse en tirano, tiene poder alguno. En mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, me he ocupado de

que está vedado al legislador federal ó local suprimir los juicios de conciliacion ó de arbitraje que otras constituciones han considerado como *garantías individuales*? ¹ Y ¿podrá sostenerse enfrente de aquel artículo que la ley comun, secundaria, puede ampliar ó restringir los derechos fundamentales declarados en la Constitucion, segun que en el ánimo del legislador prevalezcan las doctrinas de esta ó de la otra escuela, de tal ó cual publicista? Ambos extremos serian del todo contrarios al precepto literal de la ley que se refiere á las garantías que *la Constitucion otorga* y no á más ni á ménos: ambos chocarian de lleno con los fines del legislador al instituir el amparo para proteger esas garantías fundamentales, para impedir que se infringieran los textos que las consignan.

Y que tales fueron esos fines del legislador, lo manifiesta claramente el artículo 101 que creó ese recurso para resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades que violen las garantías individuales, ó que invadan respectivamente las atribuciones federales ó locales. De este artículo se deduce la imprescindible necesidad que el amparo tiene de un precepto preexistente y expreso en la Constitucion, que determine cuáles son esas garantías individuales que no pueden violarse, cuáles esas atribuciones federales ó locales que no pueden usurparse; de un precepto preexistente con el que se pueda comparar el acto reclamado y juzgar de su conformidad ó inconvincencia con él para declararlo en consecuencia válido ó nulo. Ante ese texto no se puede

esta materia, confesando que es de urgente necesidad la reforma de ese art. 29. Como la Constitucion consigna varios de los que son verdaderos derechos del hombre, que no pueden suspenderse, y junto á ellos coloca otros que no lo son y que pueden lícitamente hasta derogarse, los términos generales de ese artículo que por permitir la suspension de estos, llega hasta autorizar la de aquellos, es insostenible en este punto. Véase la Obra citada, págs. 87 y siguientes.

1 Artículos 155 y 156 de la Constitucion de 1824; 39 de la quinta ley constitucional y 185 y 186 de las Bases Orgánicas.

poner en duda que el amparo fué instituido para mantener, para conservar inviolable é inviolada la Constitucion: y se contrarian plenamente los propósitos del legislador y se adultera el objeto del amparo cuando con este recurso se hace otra cosa que confrontar con los textos de esa ley los actos reclamados de las autoridades; cuando á esos textos se anteponen ó siquiera se igualan principios, doctrinas, teorías, que aunque innegables, no estén sancionados por el Constituyente. El amparo, institucion eminentemente conservadora de la Constitucion, se prostituye, se convierte en el medio más poderoso y eficaz para violar y romper esa ley, cuando á los preceptos de ella se sustituyen doctrinas, teorías, principios que no son los que ella sanciona: nunca creyeron los constituyentes, ni lo pudieron permitir, que ese recurso constitucional llegara así á servir á fines directamente contrarios á aquellos para los que fué tan cuidadosa como sabiamente instituido.

Es preciso considerar más de cerca este asunto, para ver estas verdades alumbradas por luz de brillantísima evidencia. Un publicista demuestra científicamente, supongámoslo así, que la idea de soberanía es incompatible con ciertas restricciones que los Estados acepten, aunque sea viviendo bajo el régimen federal, con las limitaciones que nuestra Constitucion impone á los que forman la República Mexicana ¿Podria otorgarse amparo alguno fundado en la razon de que los principios científicos condenan esas restricciones que nuestros Estados tienen? Si esto fuera lícito, la Constitucion quedaria minada desde sus cimientos, por el recurso creado sólo para mantenerla inviolable. Sean las que fueren las teorías filosóficas sobre el Estado soberano que forma parte de una Federacion, cualesquiera que puedan ser sus exigencias autonómicas en el sentir de los publicis-

tas, el amparo no debe servir para quitar ó imponer restricciones á los Estados de la República, sino sólo para hacer efectivas las que la Constitucion les marcó, sino sólo para hacer respetar sus preceptos, sino sólo para nulificar el acto que las viole aunque tal violacion se haga en nombre de la ciencia.

Y si esto pasa con el amparo aplicado á las relaciones del Estado con la Federacion, no sucede cosa distinta cuando versa sobre las garantías individuales. ¿Podria otorgarse la proteccion de la justicia federal á quien la solicitara alegando la falta del acto conciliatorio en un juicio, é intentando probar que esa falta es el ataque á una garantía individual, porque la conciliacion con este carácter está considerada en la Constitucion española de 1812 y en las mexicanas que la han copiado? ¿Se podrá declarar nulo un contrato de obras solo porque la célebre declaracion de derechos hecha en Francia, en 24 de Junio de 1793, desconoció el estado de domesticidad, juzgándolo contrario al principio de igualdad? ¿Se pretende que el amparo no se limite á las garantías que otorga la Constitucion, sino que se extienda á proteger todas las que otras constituciones ó leyes hayan reconocido, todas las que los publicistas mencionan? Pues entónces nada habrá más arbitrario que ese recurso, que siempre encontrará razones en las disputas de las escuelas hasta para negar los derechos naturales; pues entónces nada será más monstruoso que ese juicio que juzga sin ley preexistente que sirva de fundamento á sus fallos; pues entónces nada será más anárquico y subversivo que el medio mismo escogitado por el Constituyente para que sobre los preceptos de la ley suprema no prevalecieran, no ya opiniones, ni doctrinas, pero ni aún las disposiciones de cualquiera otra ley ó constitucion.

Indeclinable como lo es, pues, la necesidad del precepto preexistente para que el amparo juzgue según él, la necesidad del texto expreso en la Constitución para que en ese juicio se decida si el acto controvertido está ó no condenado por él, no puede sostenerse que tal recurso tenga aplicación cuando se trate solo de hacer respetar aquellos principios, aquellas garantías que no sean los principios y garantías consignados en los textos de la ley suprema, abstracción hecha de si ellos constituyen ó no derechos del hombre. La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de que he hablado, su razón y motivos que apenas he indicado, la relación necesaria que hay entre esos textos, nos convencen de que no se puede invocar el principio filosófico, abstracto, que proclama la parte primera de ese artículo 1º para deducir de él que el amparo protege á todos los derechos del hombre y á sólo los derechos del hombre, porque contra esa deducción protestan aquellos otros artículos que quieren, que exigen que ese recurso no tenga cabida sino cuando se trate de garantías otorgadas en la Constitución, sean ó no derechos del hombre; sino cuando se trate de impedir la infracción de un precepto constitucional que consigne una de esas garantías, ó alguna de las atribuciones federales ó locales respectivamente.

Pero si los principios de equidad que otras leyes consagran, si los derechos del hombre que otras constituciones proclaman no son objeto del amparo, sino sólo las garantías otorgadas por la Constitución, ¿quiere esto decir que nuestras autoridades no están obligadas á respetar más que estas, pudiendo conculcar aquellos? ¿Significa esto que es lícito para los funcionarios públicos infringir todas las leyes que proclaman aquellos principios, aquellos derechos, con tal que respeten los preceptos contenidos en el título primero de la Constitución? Nun-

ca se ha entendido así el derecho constitucional: desde el famoso *bill of rights* de Inglaterra hasta nuestra declaración de derechos, nadie ha intentado sostener el absurdo de que los principios de equidad, las máximas de justicia no contenidas en esos célebres monumentos legislativos, pueden lícitamente desconocerse, violarse; porque siempre se ha creído que una declaración de ciertos derechos no es la derogación de todas las leyes que otros diversos sancionan. Y para no hablar sino de nuestra Constitución, ella lo ménos que quiso al tributar especial respeto á las garantías que pormenoriza, fué negar los principios de justicia que el Código civil, que otras leyes reconocen, porque su único propósito fué asegurar por medio de un recurso supremo el respeto de los que estaban más expuestos al abuso. El amparo no suprime la apelación, la súplica, la nulidad, la casación, etc., recursos siempre expeditos para la defensa y guarda de los derechos no declarados en los textos constitucionales.

Y si contra una prisión arbitraria proceden á la vez el amparo y la apelación, y si contra un embargo injusto no cabe más que este remedio, eso no significa sino que á los ojos del Constituyente eran necesarios mayores, más eficaces recursos para impedir los abusos contra la libertad personal que los que pudieran cometerse contra la propiedad. Interpretar el artículo 1º de la Constitución en el sentido de que él permita á las autoridades violar todas las leyes, con tal que respeten las garantías que ella otorga, es un absurdo que por sí solo se recomienda á la universal reprobación. Desde que el pueblo norteamericano adoptó su declaración de derechos, ese sofisma quedó puesto en evidencia,¹ y nosotros ahora podemos con toda seguridad afirmar que ese artículo con-

¹ Story. On Constitution. núm. 1867.

cordado con los que fijan y precisan su sentido, como lo hemos visto, no significa sino que el amparo sólo es procedente cuando se viola alguna de las garantías que la Constitución otorga.

Para dar á la interpretacion que hago de los textos que he citado, la autoridad que en mi boca ninguna doctrina puede tener; para afirmar la teoría de que la generalidad de esta máxima «los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales» no autoriza al arbitrio más ó ménos ilustrado de cada juez, al conceder ó negar el amparo, para ir declarando en cada caso cuáles y cuántos son los derechos del hombre; para dejar asentada en sólida base la doctrina constitucional que estoy defendiendo, permítase invocar las reglas que sobre estas materias tiene ya bien definidas la jurisprudencia norteamericana. Ciertamente es que ella no conoce el amparo, pero tiene el habeas corpus que produce los mismos efectos constitucionales, y á ambos recursos son en muchos puntos aplicables iguales principios. Elijo á uno de los más ilustrados publicistas de aquel país para exponer los principios que allá se profesan sobre las materias que he tocado. Es Cooley quien habla así:

«Un tribunal no puede declarar inconstitucional y nula una ley, fundado sólo en que contiene mandatos injustos ú opresivos, ó porque se dice que *viola los derechos naturales, sociales ó políticos* de los ciudadanos, á ménos que se pruebe que tal injusticia está prohibida, ó que *tales derechos están garantizados ó protegidos por la Constitución.*¹ Esta doctrina confirmada por muchas ejecutorias, enseñada y profesada por los publicistas, es la que

¹ Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppressive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution.—Cooley. On Const. limit. p. 200.

decide en los Estados-Unidos las cuestiones en cuyo estudio me he ocupado. Ningun tribunal puede allí declarar nula una ley, sino cuando es contraria á los preceptos constitucionales, sin que baste el creerla repugnante á su espíritu ó á los principios del gobierno republicano. «Solo una clara y manifiesta violacion de la Constitución, dice una de esas ejecutorias, autoriza al poder judicial para declarar nula una ley,»¹ porque, como agrega otra, «una ley no puede declararse nula sólo porque en la opinion de los jueces sea contraria á *los principios de justicia natural*; esto seria conferir á los tribunales poderes ilimitados de los que podrian abusar y seria motivo de colisiones peligrosas entre el legislativo y el judicial, colisiones siempre perjudiciales al bienestar social.»² En términos más explícitos no se puede condenar la pretension que he estado combatiendo, la de que un recurso constitucional, como lo es el amparo, prescinda de la Constitución para juzgar de la validez de los actos sobre que recae segun teorías ó sistemas más ó ménos respetables; la de que se declare nulo uno siquiera de esos actos porque sea contrario á los principios de la justicia natural, aunque no á los textos de esa ley.

Un poco más adelante, explicando el mismo autor la doctrina de que la declaracion de derechos *fundamentales* impone verdaderas restricciones al Poder legislativo, establece esta excepcion que prohíbe al judicial la

¹ Pensilv. R. R. C^o v. Riblet. Obr. cit. pág. 204 not.

² If the legislature should pass a law in plain and unequivocal language, within the general scope of their constitutional powers, I know of no authority in this government to pronounce such an act void, merely because, in the opinion of the judicial tribunals, it was contrary to the principles of natural justice; for this would be vesting in the court a latitudinarian authority which might be abused, and would necessarily lead to collisions between the legislative and judicial departments, dangerous to the well-being of society, or at least not in harmony with the structure of our ideas of natural government. Commonwealth v. MacCoskey, obra cit., not., pág. 203.